Editores
Javier Pérez Royo
Joaquín Pablo Urías Martínez
Manuel Carrasco Durán

DERECHO CONSTITUCIONAL PARA EL SIGLO XXI

TOMO I

Coordinadores
Manuel José Terol Becerra
Manuel Medina Guerrero
José María Morales Arroyo
Javier Pardo Falcón
Eva Martínez Sempere
Ana María Carmona Contreras
Ruth Rubio Marín
Fernando Álvarez-Ossorio Micheo
Blanca Rodríguez Ruiz
Abraham Barrero Ortega
María Holgado González
Esperanza Gómez Corona
Juan Antonio Doncel Luengo

THOMSON
ARANZADI

Derecho Constitucional para el Siglo XXI

Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional

DERECHO CONSTITUCIONAL PARA EL SIGLO XXI

Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional

TOMO 1

VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2003

Editores:

JAVIER PÉREZ ROYO
JOAQUÍN PABLO URÍAS MARTÍNEZ
MANUEL CARRASCO DURÁN

Coordinadores:

MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA
MANUEL MEDINA GUERRERO
JOSÉ MARÍA MORALES ARROYO
JAVIER PARDO FALCÓN
EVA MARTÍNEZ SAMPERE
ANA MARÍA CARMONA CONTRERAS
RUTH RUBIO MARÍN
FERNANDO ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO
BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ
ABRAHAM BARRERO ORTEGA
MARÍA HOLGADO GONZÁLEZ
ESPERANZA GÓMEZ CORONA
JUAN ANTONIO DONCEL LUENGO

THOMSON ARANZADI

Primera edición, 2006

Editorial Aranzadi, SA
Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)

Imprime: Rodona Industria Gráfica, SL
Carretera de Aoiz, kilómetro 3,5
31486 Elcano (Navarra)

Depósito Legal: NA 1840/2006

ISBN 84-9767-692-0 (Tomo I)

ISBN 84-8355-006-7 (Obra completa)

Sumario

Página

TOMO 1

Palabras de S. A. R. el Príncipe de Asturias en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional 25

Presentación de *Javier Pérez Royo* 29

Autodeterminación, no intervención y justicia internacional (Conferencia inaugural del doctor *Jorge Carpizo McGregor,* Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional) 33

Momentos constitucionales y cambios políticos

a) Presentación

–Sobre el poder constituyente: realidad diacrónica *versus* mito
Manuel José Terol Becerra 53

b) Ponencias

–Momentos constitucionais e mudança política
Jorge Miranda 71

–Reforma constitucional: democracia y Estado de Derecho
Francisco Zúñiga Urbina 107

c) Comunicaciones

–Democracia militante
Antonio Torres del Moral 209

–Los principios constitucionales ante el desafío de la globalización
Javier Tajadura Tejada 225

–Sobre los límites materiales de la enmienda y la reforma constitucional
José Vicente Haro 255

–Poder constituyente y teoría constitucional de la supervivencia. Reflexiones continentales, a partir de la situación paradigmática de la República de Panamá en su Centenario
Antonio Colomer Viadel 287

Página

–Los orígenes de las grandes corrientes ideológicas latinoamericanas: el socialismo, el nacionalismo y el populismo
Cayetano Núñez Rivero y María Núñez Martínez 301

–Cambios políticos en el continente latinoamericano y gobernación. Variables y perspectivas
Juan Manuel Goig Martínez 335

–La Constitución Española de 1978 y su influencia en el Ordenamiento Constitucional Latinoamericano
José F. Palomino Manchego 357

–Inconstitucionalidad por omisión y su aplicación por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires: Caso Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/amparo
María Luján López 389

–Poder, Democracia y Configuración Constitucional. Momentos de creación y momentos de aplicación del sistema constitucional argentino
Raúl Gustavo Ferreyra 409

–Claves de una Reforma Constitucional: la petrificación de la Constitución cubana de 1976 en junio de 2002
Antonio-Filiu Franco Pérez 443

–La Reforma Constitucional como motor de las transformaciones actuales del Estado español
Benito Aláez Corral 465

–La Consolidación del Estado Social en España. El Estado Asistencial
Encarnación Carmona Cuenca 489

–«Estado Constitucional» y Derecho Administrativo
José Ortiz Díaz 509

–Promulgación o publicación: la voz del legislador en el primer constitucionalismo (1808-1823)
Raquel Rico Linage 525

–Transición democrática y cultura constitucional
Raúl Morodo 543

–Defensa de la Constitución e Integración Política en México
Isidro de los Santos Olivo 549

–Reformas Constitucionales y evolución política en Nicaragua 1995-2003
Gabriel Álvarez Argüello y Joan Vintró Castells 561

–La Incongruencia entre los Valores y Principios y las Normas Orgánicas en la Constitución Venezolana de 1999
Fortunato González Cruz 577

–Lectura en el Acuerdo de Transición Política
Samer Al Nasir 597

Página

Principio de igualdad y no discriminación

a) Presentación

–Igualdad y no Discriminación
Eva Martínez Sampere 607

b) Ponencias

–La configuración de la igualdad entre las mujeres y los hombres
Teresa Freixes 617

–El principio de igualdad y las omisiones legislativas
Rubén Hernández Valle 635

–O princípio da igualdade na Constituição portuguesa
Maria Lúcia do Amaral 645

–El principio de igualdad y no discriminación a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana
Sandra Paola Moreno Flórez 665

c) Comunicaciones

–Nuestra común y diferente humanidad: su articulación jurídica
Eva Martínez Sampere 689

–La diferencia como principio jurídico-político de una nueva ciudadanía
Octavio Salazar Benítez 709

–Aproximación al concepto de ciudadanía europea desde la perspectiva de género: el presupuesto político de la transversalidad
María Nieves Saldaña Díaz 731

–La evaluación del impacto de género como instrumento para construir la igualdad real
Ana Aba Catoira 759

–Discriminación por razón de sexo en el ámbito político: los problemas de las cuotas electorales
Elviro Aranda Álvarez 771

–Principio de igualdad y no discriminación: referencia al marco jurídico mexicano
Nuria González Martín 797

–O princípio da Igualdade na Constituição Brasileira
Marco Aurelio Rodrigues da Cunha e Cruz 811

–Prohibición de discriminación y derecho de admisión en los establecimientos abiertos al público
Juan María Bilbao Ubillos 819

–Igualdad y mercado de trabajo
Juan Manuel Herreros López 843

–Títulos nobiliarios y principio de igualdad
Ana López Guizán 865

Página

–Reflexiones en torno a la igualdad y discriminación: la STC 13/2001 como pretexto
Rodrigo Pérez Lisicic 887

–Il controllo di eguaglianza sulle leggi in Italia
Alfonso Celotto 913

–Una visión de los derechos y garantías constitucionales de los extranjeros en España
José Ángel Marín 931

–La conciliación de la vida familiar y laboral en serio: apuntes constitucionales para una conciliación acorde con la igualdad y el principio de no discriminación por razón de sexo
Magdalena Lorenzo Rodríguez-Armas 961

Derechos fundamentales

a) Presentación

–Mesa de Derechos Fundamentales
Blanca Rodríguez Ruiz 981

b) Ponencias

–Los Derechos Fundamentales en el ordenamiento constitucional de Colombia. Una aproximación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional
Julio C. Ortiz Gutiérrez 985

–Los derechos fundamentales como límites a la legislación antiterrorista
César Landa 1031

–Os direitos fundamentais no século XXI
Vieira de Andrade 1051

c) Comunicaciones

–El secuestro del poder electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela: 2000-2004
Allan R. Brewer-Carías 1081

–Cuestiones pendientes tras 25 años de libertad religiosa en España
Abraham Barrero Ortega 1127

–El derecho fundamental de libertad religiosa en España: un balance crítico
Alejandro Torres Gutiérrez 1141

–El derecho a la educación en el constitucionalismo mexicano
Alberto Schettino 1167

–Iglesia y Constitución: la posición de la iglesia católica en las constituciones españolas (1808-1978)
Hugo Santos Gil 1185

–Lo Neopúblico: un nuevo espacio en Internet para el ejercicio de los derechos fundamentales
José Julio Fernández Rodríguez 1233

Página

–Derechos fundamentales y regulación democrática de la televisión
Samuel B. Abad Yupanqui 1247

–El derecho fundamental a la autonomía universitaria en la legislación española actual
Miguel J. Agudo Zamora 1261

–Los derechos políticos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos
Xabier Deop Madinabeitia 1295

–El nuevo proceso penal boliviano desde la perspectiva del Tribunal Constitucional
William Herrera Áñez 1311

–Renunciabilidad de los derechos fundamentales de contenido económico
Miguel Ángel Fernández González 1357

–Los efectos horizontales de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional peruano
Mijail Mendoza Escalante 1377

–Derechos fundamentales y posibilidades de realización efectiva frente a la inacción de los poderes públicos
María Luján López 1393

–Imprevisión legislativa, derechos fundamentales y proceso penal
María del Camino Vidal Fueyo 1425

–Propiedad y medio ambiente (Límites constitucionales a la regulación de la propiedad privada. Especial consideración a los aspectos medioambientales)
Mar Aguilera Vaqués 1441

–Sobre la capacidad de las personas jurídicas para ser titulares de derechos fundamentales
Gema Rosado Iglesias 1465

–El correo electrónico como manifestación del art. 18.3 CE en el ámbito de la empresa: la supervivencia de la configuración del derecho pese al poder de dirección del empresario
Inmaculada Marín Alonso 1497

–Notas sobre la protección jurisdiccional de los derechos sociales: el Tribunal Constitucional y la protección del derecho al trabajo
Elena Cecilia Alvites 1517

–El derecho a la libertad informática (según el artículo 18.4 CE) como límite al correo electrónico no solicitado («spam»)
Juan Fernando Durán Alba 1539

–Una nueva generación de derechos: el medio ambiente
María Esperanza Gil Díaz 1571

–Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios
Fernando Reviriego Picón 1595

Página

–El derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos
Ana María Chocrón Giráldez 1613

–El derecho de huelga en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: el «mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad» como único límite explícito
Carmen Solís Prieto 1621

–O direito à autodeterminação informativa e os novos desafios gerados pelo direito à liberdade e à segurança no pós 11 de setembro
Catarina Sarmento e Castro 1639

–A propósito de la neutralidad religiosa en el 25º aniversario de la Constitución española: un apunte crítico
Antonio López Castillo 1663

–Libertad de expresión y derecho de información en el contrato de trabajo: un recorrido por la doctrina del TC
María Teresa Igartua Miró 1685

Protección internacional de los derechos fundamentales

a) Presentación

–La protección internacional de los derechos fundamentales
Fernando Álvarez-Ossorio Micheo 1707

b) Ponencias

–Problemas a los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se enfrenta en la actualidad y remedios posibles
Juan Antonio Carrillo Salcedo 1715

–Protección jurídico-constitucional de los Derechos Humanos de fuente internacional en los Ordenamientos de Latinoamérica
Héctor Fix-Zamudio 1727

–O Direito da União Europeia e o Direito Europeu dos Direitos do Homem – uma defesa do «triângulo judicial europeu»
Maria Luísa Duarte 1747

–Limitaciones en las acciones y resoluciones de la comision interamericana de los derechos humanos
José Antonio Rivera S. 1769

–Del lento camino hacia la constitucionalización de los derechos humanos. Individuo, instancias internacionales de protección de derechos y proceso (El viejo Protocolo IX al CEDH como ejemplo)
Fernando Álvarez-Ossorio Micheo 1803

c) Comunicaciones

–Efectos y ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo
Ana Salado Osuna 1833

Página

–La protección internacional de las prestaciones de Seguridad Social a la luz de la jurisprudencia del TEDH
Cristina Sánchez-Rodas Navarro 1851

–La protección del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado por el Tribunal Constitucional a la luz de los principios extraíbles de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un análisis crítico
Daniel García San José 1873

–Los tribunales constitucionales en América Latina
Domingo García Belaunde 1895

–La doble nacionalidad con los países iberoamericanos y la Constitución de 1978
Elena Cano Bazaga 1905

–La construcción del derecho de propiedad por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Fernando Álvarez-Ossorio Micheo 1919

–La necesidad de una Ley sobre Asilo, Refugio y Apatridia en México
Gregorio D. Castillo Porras 1935

–Garantías procesales o rituales: juicio público o mediático y presunción de inocencia. Análisis al interior del Sistema de Garantías y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
María Luján López 1951

–La importancia de la educación en los derechos humanos. Especial referencia a América Latina
Mónica Beltrán Gaos 2011

–¿Prevalencia o igualdad de la libertad de prensa frente a otros derechos humanos?
Sigifredo Orbegoso V. 2029

–Declaración inculpatoria del coimputado en el proceso penal y derecho de presunción de inocencia: examen de su tratamiento jurisprudencial en España en relación con la doctrina del TEDH
Mª Paula Díaz Pita 2041

–El Derecho a la libertad y la detención en el ámbito interno e internacional
Sonia Calaza López 2059

La Constitución Europea

a) Presentación

–Presentación a la Mesa «Constitución Europea»
Ana M. Carmona Contreras 2093

b) Ponencias

–Política constitucional de la Unión Europea: Un marco de análisis
Pedro Cruz Villalón 2103

Página

–A Constituição Europeia entre o Programa e a Norma
J. Gomes Canoltilho 2121

–La futura Constitución de Europa y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
Héctor Gros Espiell 2127

–La Constitución Europea, el derecho a la tutela judicial efectiva y la regulación del derecho de amparo (Una aproximación desde el punto de vista del Derecho Constitucional iberoamericano)
Allan R. Brewer-Carías 2151

c) Comunicaciones

–Debate sobre el futuro de la Unión Europea: aproximación histórico-jurídica al Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa
Víctor Luis Gutiérrez Castillo y *Mª José Ramos Rovi* 2165

–Caracteres esenciales del proyecto de Tratado Constitucional mediante el que se propone la Constitución Europea
José A. Girón Larrucea 2179

–La Constitución Europea entre el derecho y la política (algunas consideraciones sobre la naturaleza y la relevancia del proyecto de tratado por el que se instituye una Constitución para Europa)
Francisco Javier Matia Portilla 2189

–Derecho comunitario, derecho interno y principio de competencia
Alberto Pérez Calvo 2213

–Constitución europea ¿es necesario el cambio de nomenclatura del derecho comunitario europeo?
Jesús María Gil Robles y *José F. Martínez Ortega* 2231

–El proceso de revisión en el proyecto del tratado por el que se instituye una Constitución para Europa
Noemí García Gestoso 2245

–A propósito del dudoso modelo participativo propuesto para la Unión Europea y el papel legitimador atribuido a la transparencia
Lorenzo Cotino Hueso 2273

–El principio democrático de autoimposición en el Proyecto de Tratado Constitucional
Francisco M. Carrasco González 2301

–El Comité de las regiones en el proyecto de Constitución Europea
Agustín Ruiz Robledo 2325

–Tribunales Constitucionales nacionales y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
Carlos Vidal Prado 2337

–El ordenamiento laboral en la Constitución Europea
Jesús Cruz Villalón 2361

Página

–Constitución Europea y lucha contra el terrorismo ¿Evolución o involución del Estado de Derecho?
Eulalia W. Petit de Gabriel 2393

–El espacio de libertad, seguridad y justicia en el Proyecto de Constitución elaborado por la Convención Europea. Algunos aspectos de constitucionalidad «interna»
Francisco Javier Donaire Villa 2419

–La cooperación judicial en materia civil en el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (antecedentes y perspectivas de futuro)
Beatriz Campuzano Díaz y *Mª Ángeles Rodríguez Vázquez* 2457

–La Constitución Europea y la distribución de competencias sociales entre los Estados miembros y la Unión
Irene Sobrino Guijarro 2477

–La costituzione economica europea e il progetto di Trattato costituzionale
Giampiero di Plinio 2489

–La convergencia constitucional en Europa Latina tras la clausura de la Convención (verano de 2003)
José Luis Prada Fernández de Sanmamed 2517

TOMO 2

Palabras de S. A. R. el Príncipe de Asturias en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional 2585

Presentación de *Javier Pérez Royo* 2589

Autodeterminación, no intervención y justicia internacional (Conferencia inaugural del doctor *Jorge Carpizo McGregor,* Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional) 2593

Partidos políticos y sistema electoral

a) Presentación

–Partidos: obra viva de la política constitucional
Abraham Barrero Ortega y *María Holgado González* 2613

b) Ponencias

–La financiación política en América latina. Una visión crítica
Jorge Mario García Laguardia 2625

–La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional
J. Jesús Orozco Henríquez 2647

–El control del financiamiento partidario
Alberto Ricardo Dalla Via 2671

Página

c) Comunicaciones

–Partidos y representación política
María Holgado González 2691

–Participación política y cuerpo electoral
Miguel Ángel Presno Linera 2703

–Los partidos políticos y el fenómeno del préstamo de parlamentarios en España
Beatriz Tomás Mallén 2719

–El Tribunal de Cuentas y los límites del control de la financiación de los partidos políticos
Emilio Pajares Montolío 2733

–Algunas notas para un estudio sobre el sistema de partidos políticos en Chile 1891-2001
José Díaz Nieva 2751

–Parámetros para enjuiciar la continuidad entre partidos ilegalizados y agrupaciones de electores
Miguel Pérez-Moneo Agapito 2777

–Democracia digital. Nuevas tecnologías y sistema electoral
Álvaro Pérez-Ugena y Coromina 2809

–Un problema en el Estado de derecho y democrático pendiente a resolver en México; la legalidad y constitucionalidad de la democracia interna de los partidos políticos
Bernardino Esparza Martínez 2839

–Un solo organismo electoral para el Perú. El Anteproyecto de la Constitución Política y de la Ley de Partidos Políticos en el Perú
Dany Ramiro Chávez López 2867

–La financiación de los partidos europeos y la financiación de los gastos de seguridad: últimas novedades
Pilar Cortés Bureta 2891

–El derecho de acceso de los partidos políticos y grupos sociales más significativos en los medios de comunicación social de titularidad pública: el artículo 20.3 de la CE, su aplicación y desarrollo legislativo
Carlos Millán Raynaud 2897

Consolidación y estabilidad de las formas gubernamentales

a) Presentación

–Consolidación y estabilidad de las formas gubernamentales
José María Morales Arroyo 2909

b) Ponencias

–El referendo revocatorio de los funcionarios de elección popular en Venezuela
Carlos M. Ayala Corao 2919

Página

–Parlamentarismo y presidencialismo. Un ensayo sistémico para la gobernabilidad democrática: el «minipremier» en Perú y Argentina. Experiencias y perspectivas
Néstor P. Sagüés 2987

–Transición paraguaya: diseño constitucional y falencias
Jorge Seall-Sasiain 3011

–A subversão da herança política liberal: a presidencialização do sistema parlamentar
Paulo Otero 3023

–La sorprendente preponderancia del Senado español
José María Morales Arroyo 3033

c) Comunicaciones

–Constitución económica y dominio legal
José Antonio Ramírez Arrayás 3049

–El Gobierno y la Administración a la luz de veinticinco años de experiencia constitucional
Juan Luis Pérez Francesch 3063

–Etapas de cambio de las instituciones políticas en el México contemporáneo
Francisco J. Paoli Bolio 3095

–La estabilidad constitucional y el fracaso del referendo para reformar la Constitución colombiana
Néstor Osuna Patiño 3117

–Reflexiones sobre la formación del gobierno tras veinticinco años de vida constitucional
Miguel C. Revenga Sánchez 3129

–Reflexiones iushistóricas sobre la configuración técnico-jurídica del sucesor de la Corona
Antonio Merchán Álvarez 3143

–Resoluciones parlamentarias y recurso de amparo
José Manuel Vera Santos 3159

–Simetría: hacia un nuevo diseño constitucional de la división de poderes en México
Alberto Schettino 3173

–Instituciones participativas como refuerzo del principio democrático
Carmela Mallaina García 3189

–Complejidad institucional y ausencia de mecanismos de mediación en América Latina
Michele Carducci 3205

–Influencia del modelo de grupo parlamentario en la función de control
Montserrat Auzmendi del Solar 3225

–La Contraloría General de la República de Nicaragua
Omar A. García Palacios 3235

Página

–El sistema constitucional de responsabilidades en México. Juicio político y desafuero
Eduardo Andrade Sánchez 3249

El Poder Judicial

a) Presentación

–El Poder Judicial en España, Portugal e Iberoamérica
Manuel Carrasco Durán 3269

b) Ponencias

–La paradoja del poder judicial. Algunas consideraciones respecto del caso español
Luis López Guerra 3277

–A Administração da Justiça no Estado de Direito Democrático: o Caso Português
António Moreira Barbosa de Melo 3287

–El poder judicial en el Estado federal argentino
Ricardo Haro 3305

–El poder judicial en el Ecuador
Hernán Salgado Pesantes 3333

c) Comunicaciones

–Estudio comparado de la regulación constitucional del gobierno del poder judicial en España, Portugal y los países de Iberoamérica
Manuel Carrasco Durán 3357

–El gobierno de la justicia en España
María de la Luz Martínez Alarcón 3381

–Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica del juez
Rosario Serra Cristóbal 3395

–La imparcialidad judicial objetiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Humberto de la Torre Blanco 3419

–O princípio do promotor natural
Estanislau Tallón Bózi 3445

–Las limitaciones material y procesal a la responsabilidad civil del juez en el Derecho español: regulación legal e interpretación jurisprudencial
Luis Delgado del Rincón 3475

–Los Tribunales Superiores de Justicia como Cortes Supremas de las Comunidades Autónomas. Un debate constitucional abierto
Luis Jimena Quesada 3495

–El jurado en la Constitución Española de 1978
Magdalena González Jiménez 3511

–Peculiaridades de la Justicia constitucional colombiana (análisis de la jurisprudencia)
Sandra Paola Moreno Flórez 3535

Página

–La problemática de la «casación constitucional» en Chile
Aristóteles Cortés Sepúlveda 3553

–El instituto del «per saltum» al interior del sistema de controles
María Luján López 3561

–Control de constitucionalidad de oficio. Evolución y panorama actual
María Luján López 3585

–El control constitucional de la justicia alternativa: un retroceso
Eréndira Salgado Ledesma 3623

Justicia constitucional

a) Presentación

–Mesa de Justicia Constitucional
Javier Pardo Falcón 3637

b) Ponencias

–25 años de Justicia Constitucional en España
Manuel Aragón Reyes 3649

–Las controversias constitucionales en México
Salvador Valencia Carmona 3669

–La Justicia Constitucional
Escobar Fornos 3689

–A força expansiva do conceito de norma no sistema português de fiscalização concentrada da constitucionalidade
Rui Medeiros 3727

c) Comunicaciones

–Tendencias de la jurisdicción y los Tribunales Constitucionales de América del Sur en la alborada del siglo XXI
Humberto Nogueira Alcalá 3747

–La Jurisdicción Constitucional en el Perú: características, problemas y propuestas para su reforma
Francisco José Eguiguren Praeli 3845

–Recurso de amparo y relaciones entre particulares
Rafael Sarazá Jimena 3861

–Dificultades y avances en la justicia constitucional peruana
Víctor Julio Ortecho Villena 3883

–El control de constitucionalidad en Colombia
Emilia Girón Reguera 3891

–La recepción española de la «judicial review» americana: la cuestión de inconstitucionalidad
Aníbal Quiroga León 3915

–El derecho a la tutela judicial efectiva y el amparo constitucional contra resoluciones judiciales: diferencias y semejanzas entre la legislación peruana y la legislación española
Mariella Trujillo Württele 3949

Página

–Algunas reflexiones sobre la justicia constitucional a doscientos años de «Marbury v. Madison»: el caso de Uruguay
Eduardo G. Esteva Gallicchio 3969

–La Jurisdicción Constitucional en Bolivia. Cinco años en defensa del orden constitucional y democrático
José Antonio Rivera Santibáñez 3975

–El control de constitucionalidad de la ley en España: ¿derechos o conflictos legislativos de competencia?
Héctor López Bofill 3997

–El control difuso de constitucionalidad de la ley en Chile y en otros países de América
Lautaro Ríos Álvarez 4011

–Últimas tendencias en la interpretación del principio de proporcionalidad por parte del Tribunal Constitucional español
Markus González Beilfuss 4035

–La justicia constitucional como factor de impulso democrático en Iberoamérica
Javier Pardo Falcón 4055

–¿Hacia una justicia constitucional «dúctil»? Tendencias recientes de las relaciones entre Corte Constitucional y jueces comunes en la experiencia italiana
Tania Groppi 4077

–Los órganos básicos de apoyo al Tribunal Constitucional español en su función jurisdiccional: la Secretaría General y el Cuerpo de Letrados
Jorge Lozano Miralles 4093

–Tensiones entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria. Caso Bolivia
Hugo Ramiro Sánchez Morales 4115

–Modelos de Justicia Constitucional en México
César I. Astudillo Reyes 4127

–El Tribunal Constitucional en México. ¿La Suprema Corte de Justicia es un Tribunal Constitucional?
Gregorio Castillo Porras y *Hugo Díaz-Estúa Avelino* 4161

–Clasificaciones y modelos de justicia constitucional en la dinámica de los ordenamientos
Lucio Pegoraro 4201

–Los Tribunales Constitucionales en América Latina
Domingo García Belaúnde 4227

–El juez constitucional y sus márgenes de acción durante la vigencia de un estado de excepción
Eloy Espinosa-Saldaña Barrera 4237

–Derecho procesal constitucional local en México
Eduardo Ferrer MacGregor 4259

Página

Regionalismo y federalismo

a) Presentación

–Regionalismo y federalismo: la distribución territorial del poder político 4281

b) Ponencias

–El Estado Autonómico en España a los 25 años de Constitución
Eliseo Aja 4285

–Federalismo regional num país periférico
Paulo Bonavides 4345

c) Comunicaciones

–Algunas reflexiones sobre la Constitución Económica y el Estado Autonómico
J. Luis García Ruiz 4369

–Los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas en perspectiva
Mercè Barceló i Serramalera 4379

–Federalismo, autonomia e discriminação de rendas
José Afonso da Silva 4405

–La descentralización en la Constitución del Perú (Avances, retrocesos y reforma constitucional)
Ernesto Blume Fortini 4429

–La prohibición de federación entre territorios autónomos en el constitucionalismo español
Ignacio González García 4459

–Desacuerdo político y poder constituyente: consecuencias en el diseño de los Senados español e italiano
Vicente A. Sanjurjo Rivo 4473

–El Estado de las Autonomías: el método constitucional de la España vertebrada
José Joaquín Fernández Alles 4493

–Constitución Española de 1931: la articulación de las Regiones Autónomas en el Estado
Carlos Alberto Chernichero Díaz 4511

–Los derechos como materia competencial. Igualdad y diversidad en materia de derechos en las Constituciones alemana, española e italiana
Miguel Ángel Cabellos Espiérrez 4533

–La influencia del proceso andaluz al autogobierno en la configuración del Estado de las Autonomías
Manuel Ruiz Romero 4553

–Algunas aportaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía al Estado de las Autonomías: balance y diagnosis
Nicolás Pérez Sola 4571

Página

–El Estado complejo y el Estado simple en la encrucijada de los principios de identidad y diferencia. Una reflexión sobre la descentralización
Manuel Calleja Salado 4595

–Hacia un nuevo modelo de descentralización en Francia
Cristina Zoco Zabala 4605

–Apoyo político y satisfacción con el funcionamiento de los sistemas políticos autonómicos
Fabiola Mota 4625

–La cooperación en los federalismos europeos: significado de la experiencia comparada para el Estado Autonómico
María Jesús García Morales 4651

–El Estado de las Autonomías y la Acción social. Apunte sobre el concepto de Asistencia social y Servicios sociales y análisis de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas
Rosa María Aguado Mendoza 4671

–Perspectivas de reforma al sistema federal mexicano, en el umbral del siglo XXI
José Mª Serna de la Garza 4703

Minorías, pueblos, naciones

a) Presentación

–Minorías, pueblos, naciones: retos constitucionales y constituyentes 4723

b) Ponencias

–Guaca indígena y arqueología constitucional: Pueblos y Estados en América
Bartolomé Clavero 4727

–Constitucionalismo y multiculturalismo
Miguel Carbonell 4757

–Minorias, Povos, Nações: desafios constitucionais e constituintes
Pedro Carlos Bacelar de Vasconcelos 4803

c) Comunicaciones

–La Constitución Española de 1978 como modelo multicultural
Elena Burgoa 4813

–La cuestión catalana y el nacimiento del Estado integral en la II República española
Joaquín Agudelo Herrero 4833

–La prohibición de discriminación racial o étnica en la Unión Europea y en España. El caso de la minoría gitana
Fernando Rey Martínez 4843

–El artículo 16.3 de la Constitución y el principio de cooperación: base de los acuerdos con las confesiones minoritarias
María del Mar Leal Adorna y *María Reyes León Benítez* 4877

Página

–El Derecho de la autodeterminación. ¿Vino nuevo en odres viejos?
Mohamed Saad Bentaouet 4895

–Integración de la diversidad y educación básica obligatoria
Ana Mª Redondo García 4905

–La participación política de las minorías nacionales en la antigua Yugoslavia
Xabier Deop Madinabeitia 4925

–Los pueblos indígenas y sus demandas, punto de partida del reconocimiento constitucional de los derechos indígenas
Marco Aparicio Wilhelmi 4939

–Inmigración y ciudadanía. Observaciones sociológicas acerca del caso andaluz
Sebastian Rinken 4949

–Cuando el orden de los factores altera el producto: Estado-nación, multiculturalismo y pueblos indígenas
Natalia Álvarez Molinero 4963

–El derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar de los extranjeros de terceros países en España
Elena López Barba 4973

–Los grupos de trabajo sobre pueblos indígenas y minorías en el seno de Naciones Unidas
Carmen Alcalá 4987

–Minorías y Naciones Unidas. Especial referencia al concepto de minoría religiosa
José Mª Contreras Mazarío 5007

–Minority Report. La *vis attractiva* del concepto de «minoría» sobre el de «pueblo indígena» en la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales
Pablo Gutiérrez Vega 5045

–El «sistema unitario» de derechos y valores políticos en la democracia (Reflexiones en torno a una teoría sobre los derechos de las minorías políticas en la democracia moderna)
Jorge Alejandro Amaya 5067

LA CONSTITUCIÓN EUROPEA ENTRE EL DERECHO Y LA POLÍTICA (ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA Y LA RELEVANCIA DEL PROYECTO DE TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA)

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
Letrado de adscripción temporal del Tribunal Constitucional
Profesor Titular de Derecho Constitucional (UVA)

SUMARIO.–I. PLANTEAMIENTO.–II. LA INEXISTENCIA DE UNA CONSTITUCIÓN EUROPEA.–1. Hasta ahora.–2. Con la eventual aprobación del tratado que instaure una constitución europea.–III. LA NATURALEZA CONVENCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA.–1. La hipótesis: los Tratados comunitarios son Tratados internacionales, aunque tengan una evidente relevancia política para los ordenamientos constitucionales.–2. Las consecuencias.–a. La vertiente negocial o contractual.–b. La vertiente institucional comunitaria.–c. La vertiente institucional estatal.–IV. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

I. PLANTEAMIENTO

La Unión Europea se encuentra, desde hace algunos años, en una constante encrucijada política. Desde la CIG que negoció el Tratado de Maastricht, que instauraba la Unión Europea y reformaba los que regulaban las distintas Comunidades Europeas, se ha producido un constante proceso de negociación que se ha plasmado, hasta el momento, en la aprobación de los Tratados de Ámsterdam y Niza. El propio Consejo de Europeo de Niza que acogía el texto del último Tratado citado, abría un nuevo período de reflexión y negociación que debía proyectarse en una nueva reforma del entramado comunitario que tendría lugar en el año 2004. En el momento de escribir estas líneas, la CIG cuenta ya con un Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa que deberá examinar y negociar en los próximos meses.

Posiblemente sea aventurado realizar algunas consideraciones sobre el alcance constitucional del nuevo compromiso internacional que se ha estado elaborando durante los últimos meses. Pero hay algunas novedades en la gestación y el conte-

LA CONSTITUCIÓN EUROPEA ENTRE EL DERECHO Y LA POLÍTICA (ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA Y LA RELEVANCIA DEL PROYECTO DE TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA)

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
Letrado de adscripción temporal del Tribunal Constitucional
Profesor Titular de Derecho Constitucional (UVA)

SUMARIO.–I. PLANTEAMIENTO.–II. LA INEXISTENCIA DE UNA CONSTITUCIÓN EUROPEA.–1. Hasta ahora.–2. Con la eventual aprobación del tratado que instaure una constitución europea.–III. LA NATURALEZA CONVENCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA.–1. La hipótesis: los Tratados comunitarios son Tratados internacionales, aunque tengan una evidente relevancia política para los ordenamientos constitucionales.–2. Las consecuencias.–a. La vertiente negocial o contractual.–b. La vertiente institucional comunitaria.–c. La vertiente institucional estatal.–IV. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

I. PLANTEAMIENTO

La Unión Europea se encuentra, desde hace algunos años, en una constante encrucijada política. Desde la CIG que negoció el Tratado de Maastricht, que instauraba la Unión Europea y reformaba los que regulaban las distintas Comunidades Europeas, se ha producido un constante proceso de negociación que se ha plasmado, hasta el momento, en la aprobación de los Tratados de Ámsterdam y Niza. El propio Consejo de Europeo de Niza que acogía el texto del último Tratado citado, abría un nuevo período de reflexión y negociación que debía proyectarse en una nueva reforma del entramado comunitario que tendría lugar en el año 2004. En el momento de escribir estas líneas, la CIG cuenta ya con un Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa que deberá examinar y negociar en los próximos meses.

Posiblemente sea aventurado realizar algunas consideraciones sobre el alcance constitucional del nuevo compromiso internacional que se ha estado elaborando durante los últimos meses. Pero hay algunas novedades en la gestación y el conte-

nido del citado Proyecto de Tratado que permiten pensar que, con él, Europa ha dado un paso constitucional, por lo que no parece inadecuado examinar si tal dimensión constitucional existe, y tratar de determinar la manera en que se evidencia.

¿Cuáles son tales elementos novedosos?

El primero de ellos es sin duda el referido al nombre: estamos ante un Tratado que, desde un determinado momento se ha querido ver, de alguna forma, como una Constitución. Tal deseo no deja de ser llamativo en un ordenamiento como es el comunitario, en el que no es habitual que se aluda a la idea de Constitución Europea. Solamente en dos ocasiones, en dos momentos, se ha hecho una profusa utilización de tal término. La primera fue con ocasión del fallido Proyecto de Constitución Europea impulsado por el Parlamento Europeo en 1994, a través de la Resolución de 10 de febrero de 1994 (A3-0064/94), que traía causa del empeño mostrado ya con anterioridad (en 1989) y que generó una abundante literatura en la doctrina. La segunda ocasión no arranca, como podría pensarse a primera vista, de la Declaración relativa al futuro de la Unión Europea aprobada en el marco del Consejo Europeo de Niza, sino que surge en uno de los documentos más discutibles aprobados en los últimos tiempos por el Consejo Europeo. Hacemos referencia a la Declaración sobre el futuro de la Unión Europea aprobada en el Consejo Europeo de Laeken, de 14 y 15 de diciembre de 2001, compendio de preguntas antes que de decisiones, entre las que se cuentan algunas que ahora interesa reseñar: «¿Debe hacerse una distinción entre un tratado básico y las demás disposiciones de los tratados? [...] Por último se plantea la cuestión de si esta simplificación y redistribución [de los Tratados] no deberían conducir a plazo a la adopción de un texto constitucional. ¿Cuáles deberían ser los elementos básicos de esa Constitución, cuáles los valores que la Unión profesa, cuáles los derechos fundamentales y los deberes de los ciudadanos, cuáles las relaciones de los Estados miembros dentro de la Unión?».

Sin embargo, los discursos ofrecidos con motivo de los discursos pronunciados en la sesión inaugural de la Convención el 28 de febrero de 2002 (Conv 4/02, de 5/03/2002), aluden, ocasionalmente, a la progresiva constitucionalización de Europa. Especialmente significativa es la afirmación realizada por el Presidente de la Convención, Valery Giscard d'Estaing, al comprometerse «en la vía de una Constitución para Europa» (p. 17). Posteriormente, una serie de miembros de la Convención presentan una moción con miras a que se adopte una decisión relativa a la preparación de un Tratado de carácter constitucional (Conv 181/02, de 10 de julio de 2002. Ver Conv 181/02 Cor 1, de 15 de julio de 2002), aunque en la nota de 10 de septiembre de 2002 relativa a la simplificación de los Tratados y redacción de un Tratado constitutivo (Conv 250/02) se hagan escasas referencias a la idea de crear un tratado constitucional ni esta idea puede extraerse de la pretensión contenida en el sugerente informe elaborado por el Instituto Universitario Europeo de Florencia de que se apruebe un Tratado básico, por más que su elaboración implique lógicos problemas de articulación normativa respecto de los restantes

Tratados en lo que atañe a las formas de modificación de cada uno de ellos y de las relaciones existentes entre aquél y éstos. Se utiliza este término en dicho informe en el sentido de tratado fundamental, aunque se apunta la posibilidad de aprobar una Constitución (p. 11). Y el término se impone, de forma contundente, con el Anteproyecto de Tratado Constitucional (CONV 369/02, de 28 de octubre de 2002). Ha sido a partir de este momento cuando el término se ha impuesto en el debate doctrinal, y en la formulación del documento final: «Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa». No podemos dejar de reseñar que, paradójicamente, la Convención que ha elaborado el citado Proyecto de Tratado se ha valido de un término más contundente (Tratado constitucional) que el propuesto por el Instituto Universitario Europeo de Florencia (Tratado básico), sin acoger, sin embargo, su sugerencia de fondo, consistente en presentar un breve texto que fuera más fácilmente digerible por un ciudadano medio.

El segundo elemento del que puede derivarse que estamos ante un documento de índole constitucional es que el Proyecto ha sido elaborado por una Convención creada al efecto, y compuesta por un Presidente y dos Vicepresidentes, quince representantes de los jefes de Estado o de gobierno de los Estados miembros (1 por Estado); 13 representantes de los jefes de Estado o de gobierno de los países candidatos a la adhesión (1 por país); 30 representantes de los parlamentos nacionales de los Estados miembros (2 por Estado); 26 representantes de los parlamentos nacionales de los Estados candidato (2 por país); 16 representantes miembros del Parlamento Europeo y 2 representantes de la Comisión Europea. Es la primera vez que un Proyecto de Tratado comunitario es elaborado por un cuerpo que representa diversos intereses, y la única experiencia en este sentido fue la realizada en relación con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que fue solemnemente proclamada por los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea, el 7 de diciembre de 2000, en el marco del Consejo Europeo de Niza.

Estamos, pues, ante un texto elaborado por una Convención, y sabido es el sentido político con el que puede usarse tal término. Sin afirmar, como es obvio, que la dimensión revolucionaria del término convención justifique los excesos cometidos por las que, hasta el momento, se han impulsado en la Unión Europea, respecto de los mandatos en su día recibidos, que han superado con una envidiable pero discutible libertad, es obvio que tal comportamiento redunda en la hipótesis de que estamos ante un texto político de primera magnitud. La propia Convención ha subrayado tal carácter optando por atribuir un nombre al Tratado que no deja lugar a dudas. Y ha establecido igualmente que las futuras revisiones del mismo serán preparadas por una Convención, compuesta por representantes de los parlamentos nacionales de los Estados miembros, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión (art. IV-7).

Estamos pues, ante un Tratado cuya génesis se ha confiado a una serie de diversos representantes estatales y de las Instituciones comunitarias, y que para algunos otros debería ser refrendado por los distintos pueblos que integran los

Estados miembros de la Unión Europea. Especialmente beligerante es la Plataforma cívica que impulsa la campaña referida al Referéndum Europeo (vid. *http://european-referendum.org/*), que da cuenta de que, en el momento de escribir estas líneas, seis Estados ya se han decantado por su celebración (entre ellos, el español, previsiblemente con ocasión de las elecciones que se celebrarán en el 2004, tal y como ha señalado la Ministra de Exteriores –vid. El Mundo de 18 de junio de 2003, p. 26–, pese a que en el pasado mostrara una opinión contraria a tal posibilidad –vid. El Mundo de 31 de octubre de 2002–). Podría pensarse, pues, que estamos ante la primera muestra de un emergente poder constituyente y que, consecuentemente, el producto normativo que aprueba es una Constitución.

En tercer y último lugar, podría apoyarse igualmente el rango constitucional del Proyecto del Tratado atendiendo a los contenidos materiales que incorpora. En este sentido, especial protagonismo alcanza la inclusión en el Proyecto de Tratado de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, porque exterioriza uno de los elementos que suelen contenerse tradicionalmente en los textos constitucionales, conformando su parte dogmática.

Es posible pensar, a la vista de los datos que se acaban de aportar, que el Proyecto de Tratado que examinamos, de prosperar en los términos en los que se encuentra actualmente redactado, supondría que Europa se ha dotado de una Constitución. Es obligado advertir que hay autores que han defendido, hace ya algunos años, que la Unión Europea está ya dotada de una Constitución, por lo que es preciso, antes de examinar la eventual relevancia constitucional de la aprobación del Proyecto por el que se instaura una Constitución Europea, determinar si ya en el momento actual puede hablarse de una Constitución Europea.

II. LA INEXISTENCIA DE UNA CONSTITUCIÓN EUROPEA

1. HASTA AHORA

Hace algunos meses, antes de la vorágine de la CIG en la que ahora estamos inmersos y de que se comenzara a hablar del «Tratado constitucional», el autor de estas líneas elaboró un trabajo en el que se preguntaba si había una Constitución europea. Por tal motivo, el amable lector le permitirá ahora recordar ahora, sin contar con el preceptivo sostén documental y doctrinal que allí se contiene, cuáles son las principales afirmaciones realizadas en tal estudio, que le siguen pareciendo, en lo esencial, válidas, pese a que se realicen en un momento caracterizado por la crisis de las categorías tradicionalmente utilizadas en la ciencia del Derecho (Público).

De haber actualmente una Constitución europea es lógico pensar que los Tratados comunitarios forman parte de ella (aunque es igualmente probable que no la agoten, ya que es posible conferir rango constitucional a determinados principios generales del Derecho comunitario, como son los que, de un lado, pueden servir

para examinar la validez de los actos comunitarios que integran el Derecho comunitario derivado –los que contienen los derechos fundamentales de la Unión Europea–, y, de otro, aquellos otros que permiten examinar la compatibilidad de normas y disposiciones internas con las normas comunitarias –principios estructurales de primacía y efecto directo–). Partiendo de tal premisa, y centrando la mirada por motivaciones puramente pragmáticas en el Tratado de la Comunidad Europea, se impone saber si tal documento puede ser considerado, o no, una Constitución.

Pero, claro, para dar respuesta a dicho interrogante se impone aclarar, previamente, qué es una Constitución. A lo largo de la historia se han manejado distintas interpretaciones acerca de las características esenciales a tal categoría dogmática. Hay quienes se apoyan en la dimensión formal de la Constitución, definiéndola como *lex legum*, lo que subraya su supralegalidad normativa, que se proyecta en los corolarios de que su autoría (y revisión) se atribuye a una fuente de producción distinta a la encargada de elaborar la Ley (el poder constituyente) y de que es preciso establecer un sistema de control de constitucionalidad de las Leyes, que ahora son obra de un poder políticamente cualificado, pero constituido y, por ello mismo, subordinado. Estas ideas, bien conocidas entre nosotros, son desarrolladas por Hans KELSEN, quien parte para ello de las reflexiones realizadas por Adolf MERKL. Sin embargo, sabemos que la supralegalidad normativa de las Constituciones se implanta en el continente europeo de forma tardía, y que con ella se pretende asegurar la supremacía política de la Constitución. Este dato, advertido entre nosotros por Manuel ARAGÓN REYES, nos permite adentrarnos en el examen de las concepciones materiales de la Constitución. Es obligado partir de que la proclamación de una Constitución pretende, como bien ha explicado Ángel GARRORENA MORALES, constituir un nuevo orden político (aunque tal deseo no lleve aparejadas, en un primer momento, consecuencias directas en el ordenamiento jurídico de que se trate). Desde esta perspectiva material, se suele afirmar que la Constitución se caracteriza por su origen (democrático) y su finalidad (garantizar la libertad). De tal forma que, como ha sostenido nuestra mejor doctrina, solamente es Constitución auténtica, es decir, Constitución normativa, la Constitución democrática. De esta idea se deriva que la Constitución, para poder merecer tal nombre, debe establecer determinados límites al poder del Estado con el fin de asegurar la libertad, como son el funcional (división de poderes), el temporal (elecciones periódicas) y el material (los derechos fundamentales, que se imponen frente a la actuación de todos los poderes constituidos, también y especialmente frente al Parlamento estatal, por más democrática que sea su actuación).

Esbozadas así las nociones formal y material de Constitución, procede determinar si el Tratado de la Comunidad Europea comparte tales características porque, si así fuera, no habría ningún inconveniente en entender que estamos en presencia de un texto constitucional. Es indiscutible que, al igual que las Constituciones estatales, el Tratado ocupa una posición privilegiada en el sistema de fuentes de la Unión Europea, lo que se muestra en que su modificación esté reservada a determinadas exigencias formales (vid. art. 48 TCE) y en la existencia de cauces jurídicos

para depurar del ordenamiento comunitario aquellos actos comunitarios que contradigan sus disposiciones. Más cuestionable es que las notas materiales que caracterizan a las Constituciones sean fácilmente trasladables al Tratado de la Comunidad Europea. Es innegable, desde una perspectiva general, que concurre en este documento una relevante pretensión fundaciones y fundamentadora. Puede vislumbrarse también la existencia de particulares límites que condicionan el poder de la Comunidad Europea, aunque presentan ciertas particularidades respecto de los que operan tradicionalmente en los Estados. Puede constatarse, en este sentido, la existencia de un límite funcional, ya que el poder se divide entre varias Instituciones (aunque algunas de éstas asuman, simultáneamente, tareas legislativas y administrativas). También puede hablarse de la existencia del límite material, dado que hay un –a todas luces, perfectible– sistema de protección de los derechos fundamentales que, en el momento actual, se contienen en los principios generales del Derecho comunitario. Aunque es preciso hacer notar que tal modelo adolece de evidentes carencias, en lo que atañe a la peculiar formulación de los derechos fundamentales (que debe ser deducida de la jurisprudencia comunitaria), a las escasas vías judiciales que lo hacen efectivo, y a una jurisprudencia poco sensible a su protección hasta fechas recientes, no puede negarse su existencia. Finalmente, en lo que atañe al límite temporal del poder, es claro que todas las Instituciones comunitarias que ejercen poderes políticos se ven renovadas en su composición personal de forma regular. Mientras que los nacionales de los Estados miembros eligen, cada cinco años, a los miembros del Parlamento Europeo, un complejo sistema en el que interviene la última Institución citada y los Estados miembros acota temporalmente el mandato del Presidente y los restantes miembros de la Comisión. Por lo que afecta a los distintos miembros del Consejo de Ministros de la UE, es claro que su presencia deriva de los procesos electorales o políticos desarrollados de forma periódica en los distintos Estados miembros. Hemos visto, en definitiva, que los límites funcional, material y temporal, presentes en las Constituciones, figuran, con evidentes particularidades, en el Tratado de la Comunidad Económica.

Pero este dato no permite, por sí solo, entender que dicho texto presenta naturaleza constitucional, por la simple razón de que no es producto de un pueblo europeo (que es, hoy por hoy, inexistente, como el propio Tratado refleja en su art. 189). Dicho en otros términos, no puede hablarse todavía hoy de la existencia de un poder constituyente en la Unión Europea (como sostienen, entre otros, Vlad CONSTANTINESCO, Ricardo Miguel LLOPIS CARRASCO y, muy especialmente, Javier RUIPÉREZ ALAMILLO). No se ha producido todavía un acto de voluntad que pueda atribuirse a un nuevo poder constituyente (Luis María DÍEZ-PICAZO).

Es posible, sin embargo, que algunas de las consideraciones que se han realizado hasta el momento deba ser revisada en el supuesto de que se perfeccione el Proyecto de Tratado por el que se instaura una Constitución europea, que es el objeto del presente estudio.

2. Con la eventual aprobación del Tratado que instaure una Constitución europea

Descartado que pueda hablarse, por ahora, de la existencia de una Constitución europea, debemos determinar si alguna de las novedades producidas, en la gestación, el *nomen* y el contenido del Proyecto de Tratado que se acaba de someter a la consideración de la CIG, en la medida en que se mantengan en su versión final y sea aceptada por las Partes firmantes alteran la actual naturaleza de la Unión Europea.

Comencemos por lo obvio: no puede sernos útil para dar una respuesta a la cuestión planteada que la Convención haya señalado que dicho Proyecto instaura una Constitución europea. Lo que quiere significarse es que la naturaleza de una norma no puede hacerse depender del nombre que se le imponga. De hecho, no deja de ser llamativa la primera calificación que la Convención facilitó al Proyecto de Tratado que estaba gestando: Anteproyecto de Tratado Constitucional. Es evidente que una norma no puede ser, a la vez, y en un sentido jurídico-constitucional estricto (dejando, pues, de lado posturas como la mantenida en un célebre trabajo de Bernhardt), Tratado y Constitución (aunque autorizadas voces, como la de Luis María Díez-Picazo, minimicen las diferencias que separan a una y otra categoría), puesto que el origen y alcance de tales normas no es el mismo. Si bien es cierto que los textos constitucionales suelen subrayar tal carácter, no por hacerlo pueden considerarse que lo son. Para determinar su naturaleza deberá examinarse su génesis y contenido.

Y, desde esta perspectiva, es de justicia advertir que, frente a lo acaecido en el pasado, es la primera vez que el Proyecto del Tratado ha sido gestado por una Convención en la que han intervenido diversos representantes de los Jefes de Estado o de Gobierno y de los Parlamentos de los distintos Estados miembros y candidatos, así como del Parlamento Europeo y de la Comisión. Este dato, cuyo único precedente conocido en el ámbito de la Unión Europea fue, como ya se ha adelantado, el referido a la Carta de Niza, podría servir para defender la naturaleza constitucional del Proyecto de Tratado a cuyo examen se dedican las presentes líneas.

Esta opinión no es excesivamente sorprendente, si se recuerda que algunas aportaciones doctrinales ya han subrayado la importancia de que determinadas decisiones sean valoradas por un órgano de tal tipo, pudiendo traerse a colación el premonitorio escrito de Wolfang Dix.

Y sin embargo, no es posible conferir al dato reseñado el alcance pretendido. La Convención que ha preparado el texto que ahora se discutirá en la CIG, así como el que elaboró la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, no es un órgano que actúe en nombre del pueblo (ni el europeo, porque éste no existe, ni los de los distintos Estados que la conforman o lo harán en breve plazo). Si así fuera, sería políticamente inaceptable que sus decisiones pudieran verse modificadas por las voluntades de las personas que forman parte de la CIG. Y es que es preciso recordar que la Convención no es sujeto del Tratado, sino un mero

encargado de preparar una primera versión (un Proyecto) del Tratado que se negociará en el marco de la CIG y que posteriormente deberá ser sometido a los procedimientos de ratificación previstos en cada uno de los ordenamientos constitucionales.

Precisamente porque su posición no es constitucional, la Convención que ha preparado el proyecto de Tratado por el que se instaura la Constitución Europea no debería haber incurrido en los mismos defectos cometidos por la que gestó la Carta de Niza. En estricta opinión del autor de estas líneas, y con independencia de que su creatividad pueda perjudicar los intereses del Estado español, lo cierto es que ambas Convenciones debieron limitar su actuación a cumplir con el encargo realizado por el Consejo Europeo. Dejando de lado tales defectos, interesa ahora subrayar que su participación, en una fase de preparación, no tiene fuerza suficiente para alterar la naturaleza del texto elaborado, producto de una CIG que puede disponer libremente del proyecto presentado.

Estas reflexiones no se ven contrariadas porque el Proyecto de Tratado que instaura una Constitución Europea prevea que las futuras revisiones del Tratado constitucional serán preparadas por una Convención, compuesta por representantes de los parlamentos nacionales de los Estados miembros, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión (art. IV-7). Este precepto dispone, igualmente, que el «Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple, previa aprobación del Parlamento Europeo, no convocar la Convención en caso de modificaciones cuya importancia no lo justifique», de tal forma que aquél siempre tiene la posibilidad de servirse o no de una Convención, cuyo mandato fija y que se deberá limitar a elaborar una recomendación a la CIG encargada de acordar el alcance de las reformas de los Tratados.

Por último, el avance constitucional se mostraría, posiblemente, por la incorporación de los derechos fundamentales al futuro Tratado que instaura la Constitución Europea. El hecho de que una declaración de derechos se incluya entre las normas que forman parte del Derecho originario podría servir, así, para mutar un régimen convencional en otro de naturaleza constitucional.

Pero esta aseveración tampoco puede ser acogida en su dicción literal. En primer lugar porque parte de un equívoco: los derechos fundamentales ya forman parte del Derecho comunitario originario, aunque por el momento se contengan en los principios generales del Derecho y no en un texto articulado. No pretende, por supuesto, cuestionarse la conveniencia de que haya un catálogo escrito de derechos fundamentales, por lo que aporta en cuanto a la seguridad jurídica. Lo que se quiere señalar ahora es que los derechos fundamentales son visibles en el Derecho comunitario desde los años setenta, y que, en la medida en que puede ser acordada la nulidad de una norma de Derecho comunitario derivado por contravenirlos, solamente pueden ser situados en el Derecho originario (o, si se prefiere y al menos, en un hipotético escalón intermedio entre éste y aquél).

No hay, pues, novedades ni en la gestación ni en el contenido del Proyecto de Tratado que instaura la Constitución Europea que impliquen un cambio de naturaleza del proceso europeo de integración. Sabemos que ésta no es constitucional, pero no hemos dicho todavía cuál presenta en términos positivos. A esta cuestión se dedican las siguientes líneas.

III. LA NATURALEZA CONVENCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA

1. La hipótesis: Los Tratados comunitarios son Tratados internacionales, aunque tengan una evidente relevancia política para los ordenamientos constitucionales

Si se le niega a los Tratados comunitarios naturaleza o carácter constitucional, parece que debe concluirse que, pese a su evidente importancia política e incidencia en los ordenamientos constitucionales de los Estados que los han suscrito, estamos ante Tratados internacionales.

Este dato ha sido, sin embargo, rebatido desde antiguo.

Hay quienes sostienen que la Comunidad Europea es una organización que no es ni equiparable ni a las estructuras estatales ni a las internacionales; estamos, dice por ejemplo Francesc De Carreras, ante un *tertium genus,* «de difícil clasificación». En este tipo de discursos es muy habitual la afirmación de que las Comunidades Europeas o la Unión presentan una naturaleza supranacional, que limita los poderes estatales, sin advertir que, como Francis Rosenstiel ha advertido de forma temprana, tal categoría no tiene alcance jurídico, sino político y que, si se piensa bien en su formulación, no solamente no contribuye a superar el marco estatal que sustenta la Unión, sino que, bien al contrario, lo presupone.

Otros prefieren valerse de una noción distinta de la Constitución a la manejada en líneas anteriores, que pudiera ser aplicada al proceso europeo de integración, en la que se hace especial hincapié en la dimensión federal del proceso comunitario. Se retoman y actualizan las viejas propuestas referidas a la doble soberanía (o co-soberanía) estatal y se aplican ahora a la Unión Europea. Especial difusión alcanzó, en su momento, la visión confederal del proceso europeo de integración manejada por La Pergola, y que ha sido recientemente cuestionada en la sugerente aportación de Javier Ruipérez Alamillo, a la que ya se ha hecho referencia.

En el momento actual, la tesis dominante respecto de los que se aglutinan los defensores de la existencia de una Constitución europea es la contenida en el trabajo de Ingolf Pernice, en el que se diluye la tradicional vinculación existente entre Constitución y Estado (y a través de éste, del Pueblo), configurando una Constitución política compuesta por las distintas Constituciones estatales y, a modo de cuerpo constitucional complementario, los Tratados europeos.

La asunción de esta hipótesis, y su aplicación a modelos federales, diluye la existencia de un pueblo estatal como poder constituyente, lo que es difícil de aceptar. En efecto, por más que pueda compararse el proceso de integración europea con la conformación de los Estados Unidos de América, debemos recordar, con Javier RUIPÉREZ ALAMILLO, que cuando emanó la Constitución de 1787, lo hacía asumiendo, como no puede ser de otra forma, que era producto de la decisión del pueblo *(We, the People of the United States,...)* (p. 139 ss.). Y es que, como ya lo hiciera notar hace algunos años Peter HÄBERLE, «no existe tal Derecho constitucional europeo, toda vez que Europa como tal no forma un único Estado constitucional» (en «El Derecho constitucional común europeo»). Este dato se colige con toda nitidez del art. 45.2 del Proyecto del Tratado por el que se instituye una Constitución Europa, en el que, bajo el epígrafe de principio de democracia representativa, se alude a la doble legitimidad del proceso europeo de integración, referida a los ciudadanos (que participan a través del Parlamento Europeo) y a los Estados (representados en el Consejo Europeo y en el Consejo de Ministros a través de sus gobiernos, responsables ante los Parlamentos Europeos).

Sentada la naturaleza internacional de proceso europeo de integración, sería absurdo minimizar su importancia práctica. En líneas anteriores se ha dicho que el contenido de una Ley no altera su naturaleza jurídica, pero es innegable que algunas Leyes son más importantes, atendiendo a su contenido, que otras. Y esta misma afirmación es trasladable a los Tratados comunitarios, que han consentido cesiones competenciales tan relevantes, desde un punto de vista constitucional, como son las referidas a la emisión de moneda o las que han permitido que determinadas Instituciones comunitarias puedan innovar el ordenamiento jurídico interno de forma estable.

Tales previsiones contenidas en los Tratados comunitarios no alteran su naturaleza jurídica, pero subrayan que estamos ante acuerdos internacionales que, como otros (muy especialmente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos), presentan una evidente relevancia constitucional, o, dicho con otras palabras, plantean importantes retos para los distintos ordenamientos constitucionales. Es innegable, pues, que el Derecho comunitario ha tenido efectos, en lo que ahora interesa, en el Derecho constitucional español.

2. LAS CONSECUENCIAS

Podría pensarse que la discusión de si puede hablarse de la existencia de una Constitución europea es puramente teórica, pero no es así. De la afirmación de que estamos ante un Tratado internacional (de evidente relevancia constitucional, pero que no tiene tal naturaleza) se deriva una serie de corolarios que permiten enfocar algunas viejas polémicas y explicar otras características que adornan el proceso de integración europea.

En efecto, asumir nuestra tesis, implica defender también que son los Estados los que sustentan el proceso europeo de integración. Y este dato no es baladí, sino

que se proyecta en la participación estatal en el proceso europeo de integración (vertiente negocial o contractual), en la organización del poder en el seno de las Comunidades Europeas (vertiente institucional comunitaria) y la recogida, respecto de los órganos constitucionales, en las Constituciones nacionales (vertiente institucional estatal). Es conveniente detenerse de forma más detenida en el examen de cada una de tales vertientes.

a. La vertiente negocial o contractual

La aceptación de la naturaleza internacional o convencional de la Unión Europea (aunque ésta carezca, en el momento actual, de personalidad jurídica) permite explicar y resolver algunos problemas clásicamente suscitados en el ámbito de lo que hemos denominado vertiente negocial o contractual.

El punto de partida es que el presente y el futuro depende, en este momento, de lo que decidan los Estados que lo sustentan, auténticos y únicos señores de los Tratados. Este planteamiento, que parece difícil de cuestionar desde un punto de vista práctico, permite comprender, en primer lugar, por qué, pese al silencio de los Tratados en este punto, cualquiera de los Estados miembros puede abandonar unilateralmente el proceso de integración europea. Es cierto que esta posibilidad no ha sido, hasta el momento, contemplada en los Tratados, y hay autores que la han negado, pero el reconocimiento de la soberanía a cada uno de ellos (soberanía que muestra su virtualidad hacia el interior, pero también hacia el exterior de los Estados) implica que puedan abandonar la Unión Europea. Este dato se ve adverado por el art. 59 del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, sobre la retirada voluntaria de la Unión por parte de un Estado.

También es posible resolver, en segundo lugar y a la luz de la premisa contenida en este trabajo, otra cuestión que a menudo ha sido debatida por la doctrina: ¿es posible que se produzca una modificación de los Tratados que, respetando las normas constitucionales e internacionales generales, contraviniera alguna de las exigencias específicamente comunitarias en la materia? Aunque el problema planteado no admite una respuesta evidente, es difícil negarle virtualidad jurídica a un acuerdo internacional que cumpla con las exigencias previstas en las respectivas disposiciones constitucionales y a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La hipótesis que la Unión Europea presenta una naturaleza internacional o convencional permite explicar, en tercer lugar, por qué el poder conferido por los Tratados comunitarios es, a diferencia del propio de los Estados, un poder tasado, concretizado a través de competencias de atribución (art. 5 TCE), que juegan al servicio de unos objetivos previamente delimitados. Y es que la legitimidad democrática de la Unión Europea es bien distinta de la que es propia en los ordenamientos constitucionales (incluso en los que son políticamente descentralizados). Mientras que la legitimidad de aquélla reposa en los Estados que la conforman (que

son los señores de los Tratados), la de los sistemas constitucionales de nuestro tiempo se sustentan, necesariamente, en la soberanía popular.

Ahora bien, las autoridades nacionales que participan en la gestación de un futuro Tratado comunitario (habitualmente el Gobierno en la fase de negociación y el Parlamento en la fase de perfeccionamiento), lo hacen como poderes constituidos, sometidos a la Constitución. Esto supone, y sería la cuarta consecuencia del postulado enunciado, que, en un plano estrictamente jurídico, el principio de primacía del Derecho comunitario no puede justificar que se desconozcan los mandatos constitucionales.

Esta afirmación no se ve contrariada porque las presuntas contradicciones que se produzcan por la decisión de acometer avances en el proceso europeo de integración sean reparadas, en ocasiones, atendiendo a criterios de oportunidad política, a través de reformas constitucionales. Esta posibilidad, que muestra la impronta política del proceso europeo de integración, no cuestiona de ninguna forma los límites formales que el Derecho impone a los Tratados internacionales y que son igualmente aplicables a las normas que integran el Derecho comunitario derivado (vid. STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4), aunque en este caso el control no pueda concretarse en la invalidez, sino en la inaplicación de tal normativa.

No es de extrañar que las reservas expresadas por diversas jurisdicciones constitucionales en relación con el Derecho comunitario hayan tratado de asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por sus ordenamientos constitucionales. Y, desde este punto de vista, tiene gran importancia que la reforma de los Tratados prevea la inclusión de un catálogo de derechos fundamentales en el Derecho comunitario originario. Ahora bien, es de justicia señalar que el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa no ha servido, como debería, para corregir algunos errores que, a nuestro juicio, presenta la Carta de Niza.

Aunque es imposible, en un trabajo de estas características, examinar en profundidad tales carencias, es obligado recordar las más relevantes. Desde un punto de vista general, sería conveniente aclarar cuál es la posición normativa que ocupan las Explicaciones que acompañan a la Carta de Niza. Este interrogante no queda despejado por la previsión, contenida en el preámbulo de la Parte II del Proyecto de Tratado, que dispone que «los tribunales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta».

Sería igualmente deseable que la CIG revisara la redacción conferida por la Convención, tributaria en demasiadas ocasiones de la acordada por la Convención que en su día elaborara la Carta, a algunas de las viejas disposiciones Generales (arts. 51-54 de la Carta de Niza), rebautizadas ahora como Generales aplicables a la interpretación y la aplicación de la Carta (arts. II-51 a II-54 del Proyecto de Tratado).

Así, en primer lugar, si era cuestionable el antiguo art. 52.2 de la Carta, su vigencia es más cuestionable en lo referido al art. II-52.2 del Proyecto. Se indica en el mismo que «Los derechos reconocidos por la presente Carta que se mencionan en otras Partes de la Constitución se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados en éstas». El contenido del artículo reseñado no dispone más que una obviedad y lo único que revela es una deficiente técnica normativa, porque no se entiende que se contengan derechos fundamentales comunitarios fuera de la Carta, que pretende recogerlos de forma ordenada (vid. Título II de la Parte Primera del Proyecto del Tratado y art. 50). Se revela, pues, una deficiente técnica legislativa en la regulación de los derechos fundamentales en el Proyecto de Tratado, que aconsejaría agrupar toda la normativa citada en la misma Parte del Proyecto (y situarlo, posiblemente, en la primera).

Más problemático es, sin ningún genero de dudas y en segundo lugar, el art. II-52.3 del Proyecto de Tratado, que retoma literalmente el empleado en el art. 52-3 de la Carta: «En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa». Este precepto es manifiestamente ambiguo en aclarar si la vinculación se realiza no solamente al texto del Convenio, sino a la interpretación que del mismo ha hecho el Tribunal de Estrasburgo. La salomónica solución de evitar esta cuestión en el precepto reseñado, pero aludir a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Preámbulo de la Carta (hoy del Preámbulo de la Parte II del Proyecto de Tratado) y en las Explicaciones, permiten augurar que, a buen seguro, la jurisprudencia del referido Tribunal será una referencia habitual en los pronunciamientos del Tribunal de Luxemburgo, aunque no exclusiva (ya que el art. II-52.4 del Proyecto del Tratado retoma la referencia a las tradiciones constitucionales comunes).

El cumplimiento de este pronóstico no es, sin embargo, tan benéfico como pudiera aparecer a primera vista. A juicio del autor de estas líneas, los derechos fundamentales comunitarios deben tener, como ocurre con los constitucionales, un contenido autónomo tanto respecto de los recogidos en el Convenio Europeo de 1950 (y los protocolos adicionales) como de los reconocidos por las distintas Constituciones. Esto permite que un derecho fundamental comunitario pueda ser más amplio en su alcance que el equivalente del Convenio Europeo, pero también lo contrario, porque, como el propio Tribunal de Luxemburgo ha recordado a menudo, dichos derechos se reconocen en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad. Cuestión distinta, y que solamente se indica para completar el razonamiento expositivo, es que la adhesión por parte de la futura Unión Europea al Convenio europeo (en sentido lato) aporte una relevante garantía, externa y suplementaria, en materia de derechos humanos.

En tercer lugar, debería suprimirse la previsión contenida en el art. II-53 del Proyecto de Constitución (que retoma de forma literal el contenido en el art. 53

de la Carta): «Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho Internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros». Aunque todo el precepto es cuestionable, especialmente criticable son las referencias realizadas al Derecho de la Unión y a las constituciones [sic] de los Estados miembros. La referencia al Derecho de la Unión es, en efecto, simplemente absurda, porque es el Tratado quien define el *nomen* y alcance los derechos fundamentales, por lo que no se entiende cuál puede ser su alcance. Más desafortunada es, si cabe, la referencia realizada a las Constituciones nacionales, porque es obvio que, en modo alguno, la adopción de normas convencionales puede comprometer los derechos fundamentales, ni ninguna otra disposición que tenga rango constitucional.

En cuarto lugar, hubiera sido más acertado que, en el art. II-51.1 del Proyecto del Tratado, se dijera que los Estados miembros deberán respetar los derechos fundamentales comunitarios cuando actúen en el marco del Derecho de la Unión (vid. STJCCEE Wachauf, de 13 de julio de 1989, asunto 5/88, Rec. 1989, p. 2609), expresión más amplia que la contenida en el texto propuesto («apliquen el Derecho de la Unión»).

Las puntuales críticas que se acaban de realizar a la redacción actual que presentan algunas disposiciones generales de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, incluida ahora como segunda parte del Proyecto de Tratado, no pretenden cuestionar la decisión de hacer más visibles los derechos fundamentales. Aunque la plasmación escrita de tales derechos puede restringir el margen de actuación del Tribunal de Luxemburgo, en la medida en que concreta también sus límites, puede servir también para que asuma con más entusiasmo la tarea de protegerlos y hacerlos efectivos, aunque tal empeño se vea dificultado por la falta de cauces procesales que puedan ser activados por los particulares en defensa de tales derechos fundamentales (vid. art. III-270.4 del Proyecto de Tratado).

b. La vertiente institucional comunitaria

La idea de que son los Estados los señores de los Tratados contribuye también a comprender el entramado institucional comunitario, superando algún mito. Hacemos referencia al tan invocado déficit democrático en el seno de la Unión Europea. Como se recordará, son muchas las voces que exigen que el Parlamento Europeo ocupe, en el seno del entramado comunitario y europeo, una posición similar a la que detentan los Parlamentos nacionales en los distintos Estados.

Y esta pretensión está condenada al fracaso, porque es imposible dejar al margen del proceso europeo de integración a sus actores principales, los Estados. Este

es el motivo por el que, inevitablemente, el Consejo de Ministros y el Consejo Europeo ocuparán una privilegiada posición en el entramado comunitario.

Esta reflexión es interesante porque evidencia que el procedimiento de codecisión, en el que la participación del Parlamento Europeo alcanza especial relieve, es un punto de llegada a sus aspiraciones políticas, sin que sea razonable preterir, en esta materia, al Consejo de Ministros. El único avance que puede esperarse, como acredita el propio Proyecto de Tratado, es que se extienda tal procedimiento de decisión a más materias.

c. La vertiente institucional estatal

En lo que atañe a la vertiente institucional comunitaria, es evidente que la implicación estatal en la Unión Europea ha provocado una redistribución del poder ejercido por los distintos órganos constitucionales y que ejercen poderes políticos. Podría cuestionarse si tal alteración tiene alcance constitucional y plantearse, al amparo de este primer interrogante, su legitimidad constitucional. Aunque esta cuestión no pueda ser desarrollada con el detenimiento que requeriría, es posible avanzar una simple opinión que avance los elementos que se consideran precisos para dar una adecuada respuesta al interrogante suscitado.

Es posible opinar, así, que ningún óbice constitucional se opone a las cesiones de poder realizadas a las instituciones ni a los efectos institucionales que han comportado en el reparto de poder establecido por la Constitución, aunque deban desarrollarse mecanismos que garanticen que las autoridades afectadas puedan ejercer, en la medida de lo posible, las competencias que les eran propias. Nuestra argumentación se desarrollaría en un doble argumento, que se apunta de forma esquemática. De un lado, debería partirse de la premisa de que el Estado central puede negociar cualquier materia, con independencia de que las normas internas (por ejemplo, los Estatutos de Autonomía) las atribuyan a otros sujetos, disponiendo para ello de una competencia general (afirmación que debería servir para rectificar la doctrina contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, sobre la cláusula de supletoriedad prevista en el art. 149.3 CE). De otro, sería igualmente preciso aclarar cuál es la posición normativa de los Tratados internacionales. A nuestro juicio, y pese al silencio de nuestra la Constitución en este punto, hay que deducir, del dato anterior y de su especial rigidez (vid. art. 96.1 in fine CE), que ocupan un escalón infraconstitucional (art. 95.1 CE) pero superior a las restantes normas estatales.

Lo cierto es que, como ha puesto de manifiesto entre nosotros Francisco Rubio Llorente, la adhesión por parte del Estado español a la Unión Europea ha servido para reforzar de manera muy significativa las facultades del Gobierno central, tanto en relación con las Cortes Generales como respecto de las competencias que, hasta entonces, ejercían las autoridades autonómicas. Aunque también ha conferido una mayor libertad a los órganos judiciales en lo referido a la selección e interpretación

de la normativa que aplica en cada momento, no haremos más que apuntar este fenómeno, centrando nuestra mirada en los reseñados con anterioridad.

En lo que atañe a la deficiente implicación de los Parlamentos nacionales en los asuntos europeos, es forzoso reconocer que desde los años 80 se han activado diversos mecanismos que pretenden paliarla. En algunos Estados miembros, como son Dinamarca, Francia o el Reino Unido, las comisiones parlamentarias creadas en las distintas Cámaras que conforman el Parlamento nacional han sido beligerantes en la defensa de su protagonismo, desarrollando interesantes técnicas de control. Otros, entre los que figura Italia o España, han ido asumiendo, más por ósmosis que por convicción, tales técnicas, pero no han sido utilizadas con la convicción que sería deseable.

Por otra parte, se ha impulsado un foro permanente en el que participan los distintos Parlamentos nacionales (es la COSAC, o Conferencia de Órganos Especializados en Asuntos Comunitarios). Aunque es cuestionable que un organismo de tal tipo pueda ser operativo en el marco de la Unión Europea, y no es imposible que contribuya a diluir aún más el poder de los Parlamentos nacionales, su existencia y continuidad ha sido garantizada por el propio Derecho de los Tratados.

En efecto, en materia de la actuación (individualizada y colegiada) de los Parlamentos nacionales en los asuntos europeos se ha producido un interesante diálogo entre determinadas reformas constitucionales y legales estatales y las previsiones contenidas en los Tratados de Maastricht (Declaración), Ámsterdam (Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la UE y la Conferencia de Órganos Especializados en Asuntos Comunitarios –COSAC–), y en el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. Limitando nuestro examen al último texto citado, debe hacerse notar, con carácter general, que los Parlamentos nacionales han recibido una mayor atención, atribuyéndoles mayores facultades.

El punto de partida se contiene en el Prefacio que acompañó, en su momento, a las Partes I y II, entregadas al Consejo Europeo de Salónica el 20 de junio de 2003. Allí se afirma que la Convención impulsa «la aportación de los parlamentos nacionales a la legitimidad del proyecto europeo». Interesa determinar de qué manera se concreta dicha aportación. Esta declaración encuentra lógico traslado en el art. 45, al que ya se ha hecho referencia.

En el art. 9.3 se señala que los parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad, en la forma prevista en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que va mucho más lejos de lo esbozado en el anejo al Tratado de la Comunidad Europea aprobado con ocasión del Tratado de Ámsterdam. El nuevo Protocolo, que contiene importantes novedades, asegura una mayor información a los Parlamentos nacionales (respecto de las propuestas legislativas de la Comisión –especialmente cuando se dicten al amparo de la cláusula de flexibilidad del art. 17, ex art. 17.2–, de las resoluciones legislativas del Parlamento Europeo y de las posiciones del Consejo

de Ministros, en el art. 3, y del informe anual de la Comisión que elaborará la Comisión, ex art. 8). Igualmente se prevé que cualquier Cámara que integre el Parlamento estatal podrá enviar, en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de la propuesta legislativa de la Comisión, un dictamen motivado a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo de Ministros y de la Comisión que exponga las razones por las que se considera que la propuesta no se ajusta al principio de subsidiariedad (art. 5). Las instituciones destinatarias tendrán en cuenta tales dictámenes (art. 6 *ab initio*). Se prevé un sistema en el que se atribuye a cada Parlamento nacional dos votos (atribuyéndose uno a cada Cámara en el caso de que sea bicameral). Pues bien, si los dictámenes motivados aglutinan a un tercio de los votos atribuidos a los Parlamentos nacionales, la Comisión deberá volver a estudiar la propuesta. Si la propuesta, de la Comisión o de un grupo de Estados, se realiza al amparo del art. III-165 de la Constitución [sic], bastará con que los dictámenes alcancen a una cuarta parte de los citados votos (art. 6). El Protocolo prevé la posibilidad de que el Tribunal de Justicia pueda conocer de recursos por incumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de un acto legislativo, interpuesto (al amparo del art. III-270) por los Estados miembros «o transmitidos por éstos de conformidad con su ordenamiento jurídico en nombre de su parlamento nacional o de una cámara del mismo». Es obvio que este aserto, contenido en el art. 7 del Protocolo, dará que hablar si se aprueba, y obligará a repensar cómo articular la presencia de los Parlamentos nacionales en los asuntos europeos cuando son, como el nuestro, bicamerales.

El art. III-160.1 dispone que los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad respecto de las iniciativas dictadas, en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, sobre cooperación judicial en materia penal y cooperación policial, lo que no deja claro si se les priva de tal facultad respecto de las que desarrollen las políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración y proyecten la cooperación judicial en materia civil.

Diversas disposiciones del Proyecto de Tratado por el que se instaura una Constitución para Europa establecen que los Parlamentos nacionales sean informados. Así, el art. 24.4 del Proyecto de Tratado dispone que el Consejo Europeo se pronunciará previa información a los Parlamentos nacionales (expresión que parece excluir que éstos dispongan de cualquier posibilidad de incidir en la citada Institución europea, pero que no impide que ejerzan su control sobre su Jefe de Estado o de Gobierno por los cauces previstos en la Constitución) acerca de la adopción de leyes o leyes marco europeas por un procedimiento legislativo especial. El Consejo Europeo asimismo informará a los Parlamentos nacionales de cualquier decisión que, adoptada por unanimidad, permita al Consejo de Ministros pronunciarse por mayoría cualificada en materias que en la Parte III reserva, en principio, a la unanimidad (art. 24.4). Por otra parte, el Consejo de Ministros dará cuenta a los Parlamentos nacionales de la solicitud de adhesión a la Unión formulada por cualquier Estado (art. 57.2) o de cualquier proyecto de revisión del Tratado (art. IV-7). También se informará a los Parlamentos nacionales de las evalua-

ciones estatales que se realicen sobre las políticas de la Unión referidas al espacio de libertad, seguridad y justicia, con el objeto de favorecer la plena aplicación del principio de reconocimiento mutuo (art. III-161), así como de los trabajos que desarrolle el Comité permanente, dependiente del Consejo de Ministros, que garantice el fomento y la intensificación de la cooperación operativa en materia de seguridad interior (art. III-162).

En lo que afecta al espacio de libertad, seguridad y justicia, los Parlamentos nacionales podrán participar en los mecanismos de evaluación previstos en el art. III-161 y estarán asociados al control político de Europol ejercido por el Parlamento Europeo (art. III-177.2) y a la evaluación de la actividad de Eurojust, que realizarán tanto el Parlamento Europeo como los parlamentos nacionales (art. III-174.2). Esta idea, contenida en el art. 41.2 se reitera en el segundo párrafo del art. III-160.1, que resulta, por este motivo, redundante. Es obligado reseñar tanto el art. III-177.2 como el III-177.2 se remiten, en este punto, a lo que dispongan las leyes europeas.

Por otra parte, y como ya se ha indicado en otro lugar, representantes de los Parlamentos nacionales podrán participar en la Convención que se encargue de elaborar una recomendación que se dirigirá a la Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros que negocien la revisión del futuro Tratado (art. IV-7.2).

Queda por hacer una breve alusión al contenido del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea. Aunque es, en buena medida, tributario del que acompañó en su día al Tratado de Ámsterdam hay algunas novedades que merece la pena reseñar.

Desde un punto de vista general, y hemos de felicitarnos por ello, se concentra la mayor parte de su contenido en el apartado dedicado a la información a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros, concediendo una menor relevancia a la cooperación interparlamentaria. Si bien es deseable que dicha cooperación se produzca, y tal posibilidad se deja en manos del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales (art. 9), no lo es tanto que la COSAC alcance gran relevancia política, porque en su caso lo haría a costa del protagonismo político que deben asumir los distintos Parlamentos nacionales.

El art. 10, referido a la COSAC, aglutina las disposiciones previstas en los arts. 4 a 7 del Protocolo anejo al Tratado de Ámsterdam. Se permite a dicho foro que (a) envíe las contribuciones que juzgue convenientes a las principales Instituciones europeas (sin aludir, entre ellas, al Consejo Europeo); (b) fomente el intercambio de información y de prácticas idóneas entre los Parlamentos de los Estados miembros y el Parlamento Europeo y entre sus comisiones especializadas, (c) organice conferencias parlamentarias sobre temas concretos (incluidos los referidos a la política exterior y de seguridad común y los asuntos de política común de seguridad y de defensa). Se reitera, finalmente, que las aportaciones de la COSAC no vinculan, en absoluto, a los Parlamentos nacionales ni prejuzgan su posición.

Muchos de los preceptos referidos a los Parlamentos nacionales reproducen nuevamente disposiciones que ya han sido citadas, lo que evidencia, una vez más, que deberían ser suprimidas. Esto se muestra, especialmente, en relación con los artículos que prevén la transmisión de determinados documentos a los Parlamentos (libros de consulta de la Comisión, el programa legislativo anual de la Comisión así como cualquier otro instrumento de programación legislativa o de estrategia política que presente al Parlamento Europeo y al Consejo de Ministros, ex art. 1; propuestas legislativas, ex art. 2; los órdenes del día y los resultados de las sesiones del Consejo de Ministros, incluidas las actas de sesiones del Consejo de Ministros en las que éste delibere sobre propuestas legislativas, ex art. 5 y, a título informativo, el informe anual del Tribunal de Cuentas, ex art. 7).

Igualmente reiterativo es el art. 3, que recuerda que los Parlamentos pueden emitir un dictamen motivado a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo de Ministros y de la Comisión sobre la conformidad de una propuesta legislativa con el principio de subsidiariedad.

A tal fin, y al que es propio al control sobre la actuación europea del respectivo Gobierno estatal, el art. 4 del Protocolo fija algunos plazos que debemos retener. El primero, de seis semanas, juega desde el envío de la propuesta legislativa hasta la inclusión en el orden del día del Consejo de Ministros, sin que pueda adoptarse ningún acuerdo sobre la misma, salvo en casos urgentes debidamente motivados. Por otra parte, entre la inclusión de una propuesta en el orden del día del Consejo de Ministros y la adopción de una posición deberá transcurrir un plazo de diez días. No queda claro, en todo caso, si este plazo de diez días no puede ser acortado por motivos de urgencia.

A la vista de las disposiciones reseñadas en líneas anteriores, podemos concluir que el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa contiene algunos avances en la implicación de los Parlamentos nacionales, aunque fuera deseable, desde una estricta perspectiva de técnica jurídica, evitar las reiteraciones existentes entre ciertas disposiciones del Tratado y los Protocolos a los que se ha hecho referencia.

Se ha señalado ya que el protagonismo que el Gobierno central adquiere por la participación estatal en el proceso europeo de integración no solamente debilita la posición constitucional de los respectivos Parlamentos nacionales. Lo mismo ocurre respecto de las competencias que hasta el momento ejercían los entes territoriales políticamente descentralizados. En nuestro país, es evidente que el poder de las distintas Comunidades Autónomas se ha visto recortado en la práctica.

En este punto las novedades ofrecidas por el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa son mucho más modestas. No es extraño que así ocurra, ya que no estamos ante un problema que afecte por igual a todos los Estados miembros (sino sólo a los que mantienen una estructura regional o federal) y que se ve, además, empañado porque el Derecho comunitario se ha

ocupado conjuntamente de la descentralización regional y local, pese a la distinta naturaleza que una y otra presentan.

Un buen ejemplo de esta afirmación la encontramos en el Comité de las Regiones, organismo consultivo de la Unión Europeo, cuya regulación no presenta especiales novedades en el Proyecto de Tratado. Del examen conjunto de los arts. 31 y III-292 ss. se coligen las siguientes novedades. (a) En cuanto a cuál debe ser el número de miembros que conformen el organismo, se indica que no podrá superar los trescientos cincuenta, siendo el Consejo de Ministros el encargado de fijar su cuantía, a través de una decisión europea acordada por unanimidad (art. III-292). (b) El mandato se fija ahora –en sintonía con el de los europarlamentarios– en cinco años (art. III-292), frente a los cuatro anteriores, lo que se refleja en que la designación del Presidente de la Mesa se realice por un período de dos años y medio (art. III-293), frente a los dos que regían hasta el momento. Por último, el Parlamento Europeo asume, en sus relaciones con el Comité de las Regiones, idéntico papel al que ya tenían el Consejo de Ministros y la Comisión (vid. arts. III-293 y III-294).

Por otra parte, debemos reseñar algunas disposiciones contenidas en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Es oportuno señalar que si el viejo Protocolo aprobado con ocasión del Tratado de Ámsterdam parecía contemplar la subsidiariedad desde una perspectiva Estado-Unión Europea (vid. art. 7), el que acompaña al Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa parece ser mucho más ambicioso. Se indica, en efecto, que la Comisión deberá tomar en consideración la dimensión regional y local de las materias que se proponga legislar, a través de consultas (art. 2). En la ficha que debe acompañar toda propuesta legislativa de la Comisión se deberá hacer referencia, cuando proceda, a los efectos de la Ley marco en la legislación que deban realizarse en el plano regional, procurando que las cargas, financieras y administrativas, sean lo más reducidas posibles (art. 4).

Si este Protocolo es aprobado por la CIG, será un hecho que la dimensión regional ha cobrado gran importancia en la Unión Europea. Pero de este dato no puede inferirse que la presencia regional en la política europea se realice, por lo general, directamente ante las Instituciones europeas. Sin restar importancia al Comité de las Regiones, es posible que la articulación del poder regional deba canalizarse, principalmente, a través de determinados órganos constitucionales. Es innegable que acudir a cualquier cauce interno exigirá llegar a acuerdos con otras Comunidades Autónomas en materias en las que antes cada una de ellas disponía de plenas competencias. Pero tal coste es imposible de evitar: la necesidad de articular una posición estatal única contraviene, de forma ontológica, la diversidad política (léase legislativa), que es consustancial al Estado regional.

Ahora bien, es claro que tal proceso de integración política se puede hacer de muy distintas formas. En nuestro país se han articulado la Conferencia de Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas (la CARCE) y las Conferencias Secto-

riales, como foro de encuentro entre representantes de la Administración central y regionales. El desarrollo de estos foros presenta, sin embargo, algunos puntos criticables. Así, de un lado, se ha preterido de forma indebida a los Parlamentos regionales, ya que las decisiones que hasta entonces debían ser adoptadas por Leyes regionales son ahora tomadas por los representantes del Gobierno y de la Administración autonómica. De otro, el secretismo con el que actúan dichos foros no se compadece con un Estado democrático mínimamente avanzado.

Ambas carencias podrían ser superadas si se hiciera del Senado la Cámara de representación territorial que debería ser, a la luz de lo previsto en el art. 69.1 CE. Aunque no puede decirse que el Protocolo vaya tan lejos en esta dirección, debemos recordar que el art. 5 dispone, in fine, que «Incumbirá a cada parlamento nacional [...] consultar, cuando proceda, a los parlamentos regionales que posean competencias legislativas». Si esta disposición se incluye en los Tratados es evidente que constituirá un acicate más a la pretendida reforma del Senado, defendida por muchas y autorizadas voces en nuestra doctrina. Sin embargo, antes de acometer las reformas necesarias para que el Senado sea el lugar de encuentro de las posiciones del Estado central y de las Comunidades Autónoma sería conveniente tomar en consideración que en Alemania se están proponiendo, en este mismo instante, medidas que permitan un funcionamiento más simple y eficaz del modelo federal y que afectan, muy principalmente, al modelo actual del Bundestag (vid *Le Monde* de 2-3 de noviembre de 2003, p. 3). Es preciso, pues, realizar una detenida investigación del modelo alemán que valore también su funcionamiento práctico. Tal empeño supera las modestas pretensiones del presente estudio, por lo que puede ser más acertado limitarse a poner, sin más dilación, punto y final a las consideraciones realizadas en relación con la naturaleza y la relevancia del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

IV. NOTA BIBLIOGRÁFICA

Este trabajo es tributario, en buena medida, de otro anterior, en el que el autor de estas líneas se preguntaba si «¿Hay una Constitución europea?» (publicado en el merecido homenaje dispensado al profesor RUBIO LLORENTE-ARAGÓN REYES, Manuel; JIMÉNEZ CAMPO, Javier y SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan J.: *La democracia constitucional.* Congreso de los Diputados. Tribunal Constitucional. Universidad Complutense de Madrid. Fundación Ortega y Gasset. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002. Vol. II, pp. 1361 y ss.–, que ha servido para la redacción de los apartados II.1, en el que se responde a la pregunta suscitada y III, en el que se proyectan las consecuencias que se anudan a la respuesta dada con anterioridad. Es de justicia advertir, sin embargo, que el estudio de tales consecuencias que ahora se presenta ha sido reformulado en ocasiones, ampliado y adaptado a las novedades que presenta el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

A lo largo del estudio se realizan algunas referencias a textos y autores que debemos completar ahora. En el epígrafe I se hace referencia al importante informe elaborado por el Instituto Universitario Europeo de Florencia con el título «A basic Treaty for the European Union. A study of the reorganisation of the Treaties», que fue sometido al Presidente de la Comisión el 15 de mayo de 2000. En el apartado II.1 se alude a un conjunto de clásicos trabajos sobre las nociones formal (KELSEN, Hans: *Teoría Pura del Derecho.* 2ª edición. Editora Nacional. México, 1981; MERKL, Adolf: *Teoría General del Derecho Administrativo.* Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1935) y material (ARAGÓN REYES, Manuel: «Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional». En VV.AA: *Homenaje a Carlos Ruiz del Castillo.* IEAL. Madrid, 1985, pp. 1-21, especialmente pp. 12 ss.; GARRORENA MORALES, Ángel: «Cuatro tesis y un corolario sobre el Derecho constitucional». *Revista Española de Derecho Constitucional* 51 [1997], p. 40 ss. Sobre el concepto racional-normativo de Constitución siguen siendo imprescindibles GARCÍA-PELAYO, Manuel: *Derecho Constitucional Comparado.* 4ª edición. Alianza. Madrid, 1993; RUBIO LLORENTE, F: «La Constitución como fuente de Derecho». *La forma del poder [estudios sobre la Constitución].* Madrid, 1993, p. 86 ss. y ARAGÓN REYES, Manuel: *Constitución y democracia.* Tecnos. Madrid, 1989) de Constitución. Se alude igualmente a diversas opiniones de Vlad CONSTANTINESCO («Hacia la emergencia de un Derecho Constitucional europeo?». *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió* 8 [1994], p. 15), Ricardo Miguel LLOPIS CARRASCO (*Constitución europea: un concepto prematuro: análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el concepto de carta constitucional básica.* Tirant lo Blanch. Valencia, 2000, p. 205 ss.), Javier RUIPÉREZ ALAMILLO (*La «constitución europea» y la teoría del poder constituyente: algunas reflexiones críticas desde el Derecho político.* Biblioteca Nueva. Madrid, 2000, esp. pp. 83 ss.), Luis María DÍEZ PICAZO («Reflexiones sobre la idea de Constitución europea». *Revista de Instituciones Europeas* 1993/2, p. 555). En el epígrafe II.2 se hace referencia al clásico estudio de Rudolf BERNHARDT sobre «Las fuentes del Derecho comunitario: la constitución de la Comunidad» (publicado en VV.AA.: *Treinta años de Derecho comunitario.* Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 1984, pp. 73 ss.), así como al más reciente de Luis María DÍEZ-PICAZO («¿Qué diferencia hay entre un tratado y una constitución?». *Cuadernos de Derecho Público* 13 [2001], pp. 85 ss.). También se alude al estudio de Wolfang DIX «Charte des droits fondamentaux et Convention. De nouvelles voies pour réformer l'UE?», *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne* 448 (2001). Por último, en el aparto III.1 se han tomado en consideración diversas aportaciones debidas a Francesc DE CARRERAS SERRA («Por una Constitución europea». *Revista de Estudios Políticos* 90 [1995], p. 204), Francis ROSENSTIEL (*El principio de supranacionalidad. Ensayo sobre las relaciones de la política y el Derecho.* Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1967, p. 24), Ingolf PERNICE (vid. «Multilevel constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution-making revisitod». *Common Market Law Review* 1999/4, pp. 703 ss.) y Peter HÄBERLE («El Derecho constitucional común europeo». En VV.AA.: *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio.* Marcial Pons. Madrid, 1996, p. 191) y, en el apartado III.2.c, se hace lo propio con el estudio de

Francisco RUBIO LLORENTE sobre «El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa», publicado en la *Revista Española de Derecho Constitucional* 48 (1996), p. 9 ss.

Por otra parte, las líneas dedicadas al estudio de determinadas disposiciones del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución europea se han realizado, en ocasiones, al hilo de reflexiones realizadas con anterioridad. Así, en relación con los Parlamentos nacionales y la COSAC se han tomado en consideración (apartado III.2.c) algunos trabajos realizados en la materia (especialmente *Parlamentos nacionales y Derecho comunitario derivado* –Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1998–, aunque también puede consultarse «Parlamento Europeo y Parlamentos nacionales: doble legitimidad en el marco de la Unión Europea». *Revista de Estudios Políticos* 119 [2003], pp. 341-370) y también se ha retomado y actualizado, en el epígrafe III.2.a, algunas críticas en su día vertidas en relación con la Carta de los derechos fundamentales en la Unión Europea (en «La eficacia de la Carta de Niza». En MATIA PORTILLA, Francisco Javier [dir.]: *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea.* Civitas. Madrid, 2002). Las consideraciones relacionadas con la presencia regional en los asuntos europeos están igualmente influenciadas por el estudio dirigido por Paloma BIGLINO CAMPOS sobre *La política europea de las Comunidades Autónomas y su control parlamentario* (Tirant lo Blanch. Valencia, 2003).

Finalmente, las referencias a documentos de la Convención y a medios editoriales se recoge en el lugar en el que a ellos se alude.